

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1969.

Vistos los autos: "Banco Popular de La Plata S.A. solicita autorización para comparecer en juicio contra el Banco Central de la R. Argentina".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 45 confirmó la de fs. 33 y, en consecuencia, declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en esta causa. Contra ella interpuso el actor recurso extraordinario, que fue bien concedido a fs. 50.

2º) Que, en el escrito de iniciación, el apelante solicitó se le autorizara para representar al Banco Popular de La Plata en los juicios en trámite mencionados a fs. 24, "en defensa de sus intereses frente al Banco Central de la República Argentina".

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen precedente, tal pretensión es extraña al fuero federal, toda vez que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no importa plantear un caso contencioso o contienda contra la mencionada institución (art. 2 de la ley 27; Fallos: 184:175, 358; 186:414; 243:176).

4º) Que también pretende el recurrente la suspensión de los decretos 15/66 y 2111/66 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, lo cual es igualmente ajeno a la competencia federal (doctrina de Fallos: 261:238; 265:306, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 50.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL  
— JOSÉ F. BIDAU.

---

GERARDO GOMEZ v. COMISION ADMINISTRADORA DE EMISORAS  
COMERCIALES Y LS82 TV-CANAL 7

*FALTA DE ACCION.*

Si el deudor cedido es la Nación misma (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) y el cedente —la demandada en el juicio— es una empresa del Estado, Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L.S. 82 —TV-Canal 7— no cabe distinguir entre bienes de una y otra porque su titular es el Estado Nacional. Tampoco cabe invocar el art. 1481 del Código Civil

ni alegar falta de acción porque el actor no haya excutido los bienes del deudor cedido.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema, Corte:

Habiendo sido demandada en el *sub lite* la "Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS 82 T.V. Canal 7", es parte en el juicio una entidad nacional. Al respecto merece señalarse que V.E. ha declarado de jurisdicción federal, por razón de la naturaleza de la persona demandada, causas iniciadas en tribunales de provincia contra emisoras dependientes de aquella Comisión (Fallos: 259:9 y sentencia del 10 de mayo de 1968 en los autos "González, E. I. c/ L.W. 3 Radio Splendid s/ excep. de falta de personería e incompetencia de jurisdicción").

Ahora bien, toda vez que en autos se reclamó (fs. 27) "la suma de pesos moneda nacional necesaria para cubrir al cambio del día del pago la cantidad de quince mil setecientos ochenta y siete dólares estadounidenses", estimo que el presente caso difiere de los contemplados por V.E. *in re* "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/. Cap. y/o armador buque Tribulus" (fallo del 29/VII/68) y sus citas. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la indicada cantidad de dólares, convertida en moneda del país a su valor de cambio actual, arroja una suma que excede la prevista en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, considero procedente el recurso ordinario deducido a fs. 258.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el memorial de fs. 266 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 15 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1969.

Vistos los autos: "Gómez, Gerardo c/ Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS82-TV-Canal 7 s/ cobro de u\$s 15.787,44".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario concedido a fs. 259 es procedente por ser parte en el juicio una entidad nacional, como lo

es la demandada, y porque el monto debatido en última instancia supera el previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la acción deducida por el actor y condenó a la demandada a pagar la cantidad de 15.786 dólares americanos con 44 centavos de igual moneda, o su equivalente en pesos moneda nacional, al cambio del día del pago, con intereses y costas.

3º) Que de todas las defensas opuestas en su responde y resueltas por el tribunal a quo, la empresa demandada sólo mantiene en esta instancia la relativa a la falta de acción, por lo que con arreglo a lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal, el fallo debe considerarse consentido en lo demás que decide.

4º) Que según resulta de la escritura pública glosada a fs. 7/12, la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L.S.82, Canal 7, deudora del actor de una cantidad en dólares por provisión de varias series de películas para ser exhibidas por televisión, cedió a éste un crédito contra el Ministerio de Obras y Servicios Públicos que había recibido de la empresa Hopkins Publicidad S.A.C.F., titular primitiva de dicho crédito.

5º) Que, en su momento, la empresa Hopkins Publicidad S.A.C.F. reclamó en sede administrativa el pago de las facturas que había cedido como certificadas, lo que le fue denegado en razón de que "los elementos acumulados en autos no aportan medios de prueba idóneos que permitan certificar la existencia de la contratación directa que sería la base de dicha gestión" (resolución de fecha 21/12/1964, fs. 104/107).

6º) Que, contra esa decisión la empresa Hopkins Publicidad S.A.C.F. que, como se dijo, había cedido su crédito a la demandada, interpuso el correspondiente recurso jerárquico, el que fue desestimado por decreto del Poder Ejecutivo n° 2003/65, de fecha 15/3/65 (fs. 16/17 del expediente n° 19.060/65, agregado por cuerda). Por su parte, el actor, que se había presentado en el expediente 18.458/64, solicitando una decisión sobre la cobrabilidad de las facturas pendientes de pago, fue notificado por el Ministerio de la resolución denegatoria n° 356, lo que determinó que enviara a la demandada el telegrama de fs. 16 mediante el cual, frente a la situación creada, declaraba rescindido el contrato de cesión del 6/7/62.

7º) Que tales son, brevemente reseñados, los antecedentes de esta causa. Y es con referencia a la falta de actividad desplegada por el actor para el cobro de las facturas cuyo pago negó

el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —que importan la cantidad de m\$<sup>n</sup> 1.981.199,64, equivalentes a 15.787 dólares americanos que se reclaman en la demanda— que la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L.S.82, Canal 7, opone la defensa de falta de acción. Afirma que el actor debió haber excutido los bienes del deudor cedido, y que al no proceder así estaba inhabilitado para accionar contra el cedente.

8º) Que al margen de las consideraciones formuladas tanto en primera como en segunda instancia para fundamentar la procedencia de la demanda, cabe señalar que media en el caso una circunstancia especialísima que obsta al progreso de dicha defensa.

9º) Que, en efecto, siendo el deudor cedido la Nación misma y la demandada —o sea el cedente— una empresa de propiedad de aquélla (art. 2º de la ley 16.907), no cabe distinguir entre los bienes de una y otra, ya que en definitiva su titular es el Estado (doctrina de Fallos: 252:375). En este sentido, de un modo u otro, el verdadero interesado en esta causa es el Gobierno Nacional y ello explica precisamente que el “sub iudice” haya llegado a los estrados de esta Corte por la vía del recurso ordinario de apelación que interpuso la demandada sin duda por considerar —como así es, en realidad—, que se trata de una causa en la que la Nación, directa o indirectamente, es parte (art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 y art. 1º de la ley 17.116).

10º) Que, en tales condiciones, mal puede el ente estatal demandado invocar en su favor lo dispuesto por el art. 1481 del Código Civil, desde que confundiéndose en substancia los patrimonios del cedente —la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L.S.82 TV Canal 7— y del deudor cedido —la Nación—, la admisión de tal defensa no conduciría a excutir bienes del dominio de un titular esencialmente distinto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 252. Con costas.

EDUARDO A. ORTÍZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

---